CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informando que se hace necesario integrar litisconsorcio necesario.

El Secretario,
CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

RADICADO: 19001400300220210-00614-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE PATIÑO MARIN
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO PATIÑO MARIN
PROCESO: DECLARATIVO NULIDAD DE ACTO JURIDICO.

Auto Interlocutorio No.

Vista la constancia secretarial, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 132 del Código General se hace necesario por parte del despacho ejercer control de legalidad, a fin de integrar el contradictorio antes de proferir el fallo de fondo.

El artículo 61. Trata sobre el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En el presente asunto, fallecida la causante Marina Majin de Patiño, serán sus herederos los llamados a intervenir respecto de las controversias que surjan respecto de los bienes, derechos u obligaciones de aquella como

ocurre cuando se reclama la validez o el cumplimiento de una convención celebrada en vida por un individuo ya fallecido; y como para la resolución de esas disputas no puede convocarse a quien fue parte de la relación jurídico sustancial, precisamente por haberse extinguido su existencia antes de iniciar el juicio, el ordenamiento dispuso un método alternativo, que consiste en conformar el contradictorio con todos sus herederos, tal como lo establece, en la actualidad, el canon 87 del Código General del Proceso.[1]

Este interés de los herederos se refleja en su representación de la sucesión, de acuerdo con el artículo 1155 del Código Civil; así como en el interés subjetivo, serio, concreto y actual en la preservación de la masa de bienes relictos, reflejado en el perjuicio que sufrirían si aquella decrece como secuela de la eventual prosperidad de las pretensiones.

Explica la Corte, el litisconsorcio surge "del carácter único e indivisible que aquella relación tenga, relación que por su propia estructura jurídica no puede desplegar sus efectos frente a algunos de los sujetos a quienes vincula y dejar de hacerlo para otros"[2]

En el contexto reseñado, es necesario integrar en calidad de herederos de la causante Marina Majin de Patiño, de conformidad con lo reglado en el artículo 61 del Código General del Proceso, a los señores JAIRO PATIÑO MARIN, LUZ ESTELLA PATIÑO MARIN, ANTONIO JOSE PATIÑO MARIN, CRISTINA PATIÑO MARIN, MARIA CONSTANZA PATIÑO MARIN Y DIEGO FERNANDO PATIÑO MARIN y Herederos indeterminados de la causante MARIANA MAJIN DE PATIÑO, a quienes se citará a costa de la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia señalada para llevarse a cabo el día 19 de enero de 2022, fijada en audiencia de 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: INTEGRAR el LITISCONSORCIO NECESARIO con los herederos de la causante MARIANA MAJIN DE PATIÑO, señores: JAIRO PATIÑO MARIN, LUZ ESTELLA PATIÑO MARIN, ANTONIO JOSE PATIÑO MARIN, CRISTINA PATIÑO MARIN, MARIA CONSTANZA PATIÑO MARIN Y DIEGO FERNANDO PATIÑO MARIN y herederos indeterminados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia judicial.

TERCERO: NOTIFIQUESE a los señores JAIRO PATIÑO MARIN, LUZ ESTELLA PATIÑO MARIN, ANTONIO JOSE PATIÑO MARIN, CRISTINA PATIÑO MARIN, MARIA CONSTANZA PATIÑO MARIN Y DIEGO FERNANDO PATIÑO MARIN, de la demanda al tenor de los artículos 289 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el articulo octavo de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda que se admite, dese traslado a los vinculados por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

QUINRO: Conforme a lo indicado el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ORDÉNESE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIANA MAJIN DE PATIÑO por medio del registro nacional de personas emplazadas.

---

[1] Sala de Casación Civil CSJ Radicación n.° 11001-31-10-005-2016-00375-01 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

[2] CSJ, SCC, sentencia del 28 de octubre de 1993 exp. 3892.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed270dbd8066b45512e5b26cb77e9873d36bd32e5c3067a2f7cc07aa7f22d2e2**
Documento generado en 18/01/2023 06:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica